

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, junio 26 de 2023. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 0159 del 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 283

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : CINDY PAOLA LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADO : JOHN JAIME ARTEAGA GONZÁLEZ
RADICADO : 05-154-31-84-001-2023-00056-00

ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, luego de subsanada, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión. Por lo anterior, y por ser procedente el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor EDAL, representado legalmente por la señora CINDY PAOLA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 39.289.333 y en contra del señor JOHN JAIME ARTEAGA GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 15.646.431, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$598.000,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 30 de diciembre de 2022 al 30 de marzo de 2023, a razón de \$400.000 mensuales cada cuota; con sus respectivos incrementos anuales, conforme la Resolución No. 153 del 26 de diciembre de 2022, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

1.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 30 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor EDAL, representado legalmente por la señora CINDY PAOLA LÓPEZ QUINTERO, identificada con la C.C. No. 39.289.333 y en contra del señor JOHN JAIME ARTEAGA GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 15.646.431, por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$98.550,00) por concepto de educación (útiles escolares) causados y dejados de cancelar desde el 31 de enero de 2023 al 30 de marzo de 2023, a razón del 50% de \$197.100; conforme la Resolución No. 153 del 26 de diciembre de 2022, emanada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Bajo Cauca.

2.1: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de enero de 2023, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

TERCERO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR a la ejecutada, al señor JOHN JAIME ARTEAGA GONZÁLEZ, identificado con la CC. No. 15.646.431, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: Podrá remitirse la comunicación por el interesado por medio de correo electrónico al demandado por conocerse la dirección electrónica; se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (inciso final, numeral 3º art. 291 C.G.P.).

PARÁGRAFO: Podrá la ejecutada intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 060 fijado hoy 27/06/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario